## **ACTA FINAL DE LA SESION DEL 25 DE MAYO DE 1810**

(Reglamento del 25 de mayo de 1810)

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres 25 de Mayo de 1810. Los Señores del Excmo. Cabildo, Justicia y Regimiento, a saber:

Lo I: D. Juan José de Lezica y D. Martín Gregorio Yañiz, Alcaldes Ordinarios de 19 y 29 voto, Regidor D. Manuel Mansilla, Alguacil Mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jayme Nadal y Guarda, D. Andrés Domínguez, Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Santiago Gutiérrez, y el Dr. D. Julián de Leyva, Síndico Procurador General, se enteraron de una representación que han hecho a este Excmo. Cabildo un considerable número de vecinos, los Comandantes y varios Oficiales de los Cuerpos voluntarios de esta Capital, por si y a nombre del Pueblo, en que indicando haber llegado a entender que la voluntad de éste resiste la Junta y Vocales que este Excmo. Ayuntamiento se sirvió erigir y publicar a consecuencia de las facultades que se le confirieron en el Cabildo abierto de 22 del corriente; y porque puede habiendo reasumido la autoridad y facultades que confió, y mediante la renuncia que han hecho, el Sr. Presidente nombrado y demás Vocales, revocar y dar por de ningún valor la Junta erigida y anunciada en el Bando de ayer 24 del corriente la revoca y anula, y quiere que este Excmo. Cabildo proceda a hacer nueva elección de los Vocales que hayan de constituir la Junta de Gobierno, y han de ser los señores D. Cornelio de Saavedra, Presidente de dicha Junta y Comandante General de armas, el Dr. D. Juan José Castelli, el Dr. D. Manuel Belgrano, D. Miguel Azcuénaga, Dr. D. Manuel Alberti, D. Domingo Mateu, y D. Juan Larrea, y Secretarios de ella los Doctores D. Juan José Paso y D. Mariano Moreno; cuya elección se deberá manifestar al Pueblo por medio de otro Bando público; entendiéndose ella baxo la expresa y precisa condición de que instalada la Junta se ha de publicar en el término de 15 días una expedición de 500 hombres para auxiliar las provincias interiores del Reyno, la cual haya de marchar a la mayor brevedad; costeándose ésta con los sueldos del Excmo. Sr. D. Baltasar Hidalgo do Cisneros, Tribunales de la Real Audiencia Pretorial y de Cuentas, de la Renta de Tabacos, con lo demás que la Junta tenga por conveniente cercenar; en inteligencia que los individuos rentados no han de aquedar absolutamente incongruos: porque esta es la manifiesta voluntad del pueblo. Y los S.S. habiendo salido al Balcón de estas Casas Capitulares, y oído que el Pueblo ratificó por aclamación el contexto de dicho pedimento o representación, después de haberse leído por mí en altas e inteligibles voces, acordaron que debían mandar, y mandaban se erigiese una nueva Junta de Gobierno compuesta de los S.S. expresados, en la representación de que se ha hecho referencia, y en los mismos términos, que de ella aparece mientras se erige la Junta general del Virreynato.

Lo II: que los S.S. que forman la precedente corporación comparezcan sin pérdida de momentos en esta Sala Capitular a prestar el juramento de usar bien y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los dominios de América a nuestro Amado Soberano el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, y observar puntualmente las L. L. del Reyno.

Lo III: que luego que los referidos S.S. presten el juramento, sean reconocidos por depositarios de la Autoridad Superior del Vireynato por todas las corporaciones de esta Capital y su vecindario, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones hasta la congregación de la Junta General del Vireynato baxo las penas que imponen las L. L. a los contreventores.

Lo IV: que la Junta ha de nombrar quien deba ocupar cualquier vacante por renuncia, muerte, ausencia, enfermedad o remoción.

Lo V: que aunque se halla plenísimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los S.S. mencionados, sin embargo, para satisfacción del Pueblo se reserva también estar muy a la mira de sus operaciones, y caso no esperado que faltasen a sus deberes, proceder a la deposición con causa bastante y justificada, reasumiendo el Excmo. Cabildo para este solo caso la Autoridad que le ha conferido el Pueblo.

Lo VI: que la nueva Junta ha de celar sobre el orden y la tranquilidad pública, y

seguridad individual de todos los vecinos, haciéndosele como desde luego se

le hace responsable de lo contrario.

Lo VII: que los referidos S.S. que componen la Junta Provisoria queden

excluidos de exercer el Poder Judiciario, el cual se refundirá en la Real

Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de

Gobierno.

Lo VIII: que esta misma Junta ha de publicar todos los días primeros del mes

un estado en que se de razón de la administración de Real Hacienda.

Lo IX: que no puede imponer contribuciones ni gravámenes al Pueblo o a sus

vecinos, sin previa consulta y conformidad de este Excmo. Cabildo.

Lo X: que los referidos S.S. despachen sin pérdida de tiempo órdenes

circulares a los Xefes de lo interior, y demás a quienes corresponde,

encargándoles muy estrechamente y baxo de responsabilidad, hagan que los

respectivos Cabildos de cada uno convoquen por medio de esquelas la parte

principal y más sana del vecindario, para que formado un congreso de solos los

que en aquella forma hubiesen sido llamados, elijan sus representantes, y

estos hayan de reunirse a la mayor brevedad en esta Capital; para establecer

la forma de gobierno que se considere más conveniente.

Lo XI: que elegido así el representante de cada Ciudad o Villa tanto los

electores como los Individuos Capitulares le otorguen poder en pública forma

que deberá manifestar cuando concurran a esta Capital, a fi n de que se

verifique su constancia jurando en dicho poder no reconocer a otro Soberano

que al Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores según el orden

establecido por las Leyes, y estar subordinado al Gobierno que legítimamente

les represente. Cuyos capítulos mandan se guarden y cumplan precisa y

puntualmente, reservando a la prudencia y discreción de la misma Junta el que

tome las medidas más adecuadas, para que tenga debido efecto, lo determinado en el articulo X, como también el que designe el tratamiento,

honores y distinciones del cuerpo y sus individuos; y para que llegue a noticia

de todos se publique esta acta por Bando inmediatamente, fixándose en los

lugares acostumbrados.

En Actas Capitulares del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, años 1810-1811

\*Aclaración: Se respetó la ortografía de la fuente documental.